



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Martes 6 de Julio de 2021

NÚM. 9

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONTEPEC, MICHOACÁN

Reglamento de Espectáculos Públicos.....	2
Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante.....	13
Reglamento del Rastro y Expendio de Carne.....	21

ACTA DE S.O. 85/21 DE CABILDO SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2021

EN EL MUNICIPIO DE CONTEPEC ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 8:00 HORAS DEL DÍA 15 (QUINCE) DE ABRIL DE 2021, (DOS MIL VEINTIUNO), SE REUNIERON EN EL PALACIO MUNICIPAL, CON DOMICILIO EN PLAZA PRINCIPAL S/N COL. CENTRO, DE ESTE MUNICIPIO, HABILITADO COMO RECINTO OFICIAL, PARA CELEBRAR LA SESIÓN ORDINARIA, PREVIO CITATORIO QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA SE LE HIZO LLEGAR A LOS CIUDADANOS: C. RUBÉN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, LA C. MA. ELSA RETANA ARIAS, SÍNDICO MUNICIPAL, EL C. JOSÉ LUIS MONARES GARCÍA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS REGIDORES: ODÓN MORALES RODRÍGUEZ, MARÍA TRINIDAD ARIAS VÍLchez, MARTÍN ROJAS MARTÍNEZ, JOCELYN VARELA RAMÍREZ, JUAN DIEGO MALDONADO BERMÚDEZ, YOLANDA RETANA VELÁZQUEZ Y JUANA IBARRA MARTÍNEZ, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFIESTA; BUENOS DÍAS C. SÍNDICO MUNICIPAL, SEÑORES REGIDORES, DAMOS INICIO A LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, PARA LO CUAL SOLICITO AL SECRETARIO C. JOSÉ LUIS MONARES GARCÍA, PASE LISTA DE ASISTENCIA. EL C. SECRETARIO PASA LISTA DE ASISTENCIA E INFORMA; SEÑOR PRESIDENTE EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO A LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO POR LO TANTO TODOS LOS ACUERDOS TENDRÁN VALIDEZ LEGAL. EL PRESIDENTE MUNICIPAL; SOLICITA AL SECRETARIO CONTINÚE CON LA SESIÓN, DE LECTURA Y SOMETA A VOTACIÓN EL:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .

6.-PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE: ANUNCIOS; ASISTENCIA SOCIAL; CULTURA; ECOLOGÍA; ESPECTÁCULOS PÚBLICOS; ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS; LIMPIA; MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE; PANTEONES; RASTRO Y EXPENDIOS DE CARNE; Y TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

- 7.- . . .
- 8.- . . .

.....

SEXTO PUNTO: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE: ANUNCIOS; ASISTENCIA SOCIAL; CULTURA; ECOLOGÍA; ESPECTÁCULOS PÚBLICOS; ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS; LIMPIA; MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE; PANTEONES; RASTRO Y EXPENDIOS DE CARNE; Y TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. . .

.....

 UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO EL PRESENTE PUNTO, EL SECRETARIO C. JOSÉ LUIS MONARES GARCÍA, SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO, POR LO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS ASISTENTES EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.

.....

 EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR DAMOS POR TERMINADA ESTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 10:00 (DIEZ HORAS) DEL DÍA 15 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, AGRADEZCO A TODOS USTEDES SU ASISTENCIA ¡MUCHAS GRACIAS!. (Firmados).

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CONTEPEC, MICHOACÁN.

EL CIUDADANO RUBÉN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONTEPEC, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a las normas jurídicas federales y estatales, es necesario que el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, cuente con Reglamentos que sean el sustento legal de su actuación y que permitan el orden y el desarrollo social. Así, el fortalecimiento institucional del Municipio está estrechamente vinculado a la capacidad de contar con un marco reglamentario vigente, que sea observado por el mismo gobierno y la sociedad y, en consecuencia, tenga plena eficacia jurídica.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora una serie de principios que fortalecen al municipio. Su espíritu es consolidar al Ayuntamiento como un nivel de gobierno, el cual debe tomar sus propias decisiones en beneficio colectivo. Las disposiciones facultan al Ayuntamiento para que responda con mayor eficacia, eficacia y calidad a las necesidades sociales.

La fracción II del artículo 115 constitucional establece la facultad al Ayuntamiento para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida la legislatura local, los bandos, Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas. En iguales términos se expresa el artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 40 inciso a) fracción XIV, 178, 180, 181 Fracción XXIV y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo define, que los Reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

La misma ley establece, que los Gobiernos Municipales deberán expedir y contar con sus Reglamentos actualizados y vigentes, ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados, para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, el artículo 180 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, menciona que el Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos municipales deberán revisarse y actualizarse el primer bimestre de cada año, de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y con las formalidades que se establezcan en los mismos.

En este mismo sentido, el artículo 2 de la Ley de Mejora Regulatoria establece, como objetivo, la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

En este contexto, se propone el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, como un ordenamiento jurídico de interés social, que establece principios generales y facultades sobre:

- I. Disposiciones Generales;
- II. Autoridades;
- III. Intervención de la autoridad municipal en los Espectáculos Públicos y Diversión;
- IV. Exhibiciones Cinematográficas;
- V. Presentaciones Teatrales;
- VI. Audiciones Musicales de Cualquier Género;
- VII. Variedades Artísticas;
- VIII. Certámenes;
- IX. Eventos Deportivos;
- X. Exhibiciones de Obras Artísticas o Científicas de Objetos Naturales o Manufacturados y de Animales;
- XI. Funciones de Circos, Carpas y Diversiones Similares;
- XII. Palenques y Peleas de Gallos;
- XIII. Corridos de Toros, Jaripeos y Charreadas;
- XIV. Carreras de Animales;
- XV. Exhibiciones Aéreas y de Paracaidismo;
- XVI. Salones de Billar, Juegos de Mesa y Diversiones Similares Abiertos al Público;
- XVII. Aparatos Musicales Electrónicos Accionados con Fichas o Monedas y Ubicados en Locales Abiertos al Público;
- XVIII. Aparatos Mecánicos, Electromecánicos y Electrónicos Accionados con Fichas o Monedas y Ubicados en Locales Abiertos al Público;
- XIX. Juegos Mecánicos y Electromecánicos para Uso Público;
- XX. Bailes, Fiestas, Discoteque y Eventos Similares; XXI. Ferias, Verbenas o Eventos Similares;
- XXII. Centros Recreativos;
- XXIII. Locales en que se Presentan Espectáculos y Diversiones;
- XXIV. Obligaciones de Las Empresas que Presentan Espectáculos Públicos u Ofrezcan Diversiones Públicas;
- XXV. Derechos y Obligaciones de Los Asistentes y Usuarios de Espectáculos y Diversiones Públicas;

XXVI. Publicidad de Espectáculos y Diversiones u Otros Similares;

XXVII. Inspecciones;

XXVIII. Sanciones; y,

XXIX. Recurso de Revisión.

El Reglamento de Espectáculos públicos es de suma importancia para el fortalecimiento del Municipio, ya que se constituye como el ordenamiento jurídico que regula el funcionamiento, operatividad y las instalaciones donde se ofrecen espectáculos y diversiones públicas, con el fin de proteger los intereses de la colectividad, la moral y las buenas costumbres. El Gobierno Municipal que encabeza está comprometido en fortalecer el marco jurídico municipal, que por muchos años ha estado rezagado. El Municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, merece Reglamentos vigentes, positivos y que respondan a las reformas jurídicas, así como a las dinámicas condiciones y necesidades sociales.

FUNDAMENTACIÓN

Por las razones, motivos, argumentos y consideraciones anteriormente expuestas, el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 40 inciso a) fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión ordinaria número S.O 85/21, celebrada el día 15 del mes de abril del año 2021, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento norma la presentación de espectáculos en el Municipio de Contepec, Michoacán, así como la oferta al público y la utilización de instalaciones de recreo y entretenimiento con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, usuarios y vecinos del Municipio a la vez que establece los derechos y obligaciones de quienes los organicen o promuevan y de quienes asistan a los mismos.

Artículo 2º. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como espectáculos públicos los siguientes:

- I. Las exhibiciones cinematográficas;
- II. Las representaciones teatrales;
- III. Las audiciones musicales de cualquier género;
- IV. Las variedades artísticas;
- V. Los certámenes;
- VI. Los eventos deportivos;

- VII. Las exhibiciones de obras artísticas o científicas, de objetos naturales o manufacturados y de animales;
- VIII. Las funciones de circos, carpas y diversiones similares;
- IX. Los palenques y peleas de gallos;
- X. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos;
- XI. Las carreras de animales;
- XII. Las exhibiciones aéreas y paracaidismo;
- XIII. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores.

Artículo 3º. Para efecto del presente Reglamento, se consideran como diversiones públicas las siguientes;

- I. Los salones de billar, boliche, juegos de mesa y diversiones similares abiertos al público;
- II. Los aparatos musicales electrónicos;
- III. Los aparatos mecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;
- IV. Los juegos mecánicos y electromecánicos para uso público;
- V. Los bailes, discoteca, fiestas y eventos similares;
- VI. Las ferias, verbenas o eventos similares;
- VII. Los centros recreativos; y,
- VIII. Cualquier otra diversión pública semejante a las anteriores.

Artículo 4º. Para la exhibición de espectáculos públicos y la operación de centros o instalaciones de diversión, se requiere la licencia o autorización, de acuerdo con las facultades de la Ley Orgánica Municipal y Disposiciones que para cada caso establezca el presente Reglamento, pudiéndose fijar en ellos modalidades tendientes a preservar la moralidad pública, además de los horarios de funcionamiento y operación, la seguridad y tranquilidad de espectadores, usuarios y vecinos.

Artículo 5º. Las licencias o autorizaciones que la autoridad municipal expida para espectáculos o diversiones, se considerarán autorizadas en definitiva hasta que queden plenamente satisfechos los requisitos de seguridad, higiene, propaganda, ornato y demás establecidos en este Reglamento, otros ordenamientos aplicables, acuerdos administrativos y los que específicamente se fijen en la licencia o permisos correspondientes.

Artículo 6º. La autoridad municipal tendrá, en todo momento, la facultad discrecional de negar la autorización de espectáculos o diversiones o suspender estos, cuando impliquen riesgos a usuarios o espectadores a que su realización ataque a la moral, los derechos de tercero o perturbe el orden público.

Artículo 7º. Los precios de los espectáculos y diversiones y

actividades conexas como la venta de alimentos, bebidas, recuerdos y similares deben ser autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 8º. La autoridad municipal expedirá permisos o autorizaciones eventuales para que se expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo o diversión del que se refiere este Reglamento, debiendo además la empresa cumplir cualquier disposición que para el caso le imponga la propia autoridad.

Por razones de higiene, orden o seguridad, la misma autoridad municipal en todos los casos podrá suspender provisionalmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicos, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9º. En los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde originalmente al Presidente Municipal imponer multas a los infractores de los Reglamentos municipales y, en general, hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos, facultad que para el presente Reglamento ejercerá por sí o por conducto de las autoridades siguientes:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Oficial Mayor, así como los Agentes e Inspectores comisionados al mismo;
- III. El Tesorero Municipal, respecto a la insaturación del procedimiento económico o activo para el cobro de las sanciones pecuniarias;
- IV. El Síndico Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y,
- V. El Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes de Policía, en calidad de auxiliares, obligados a cumplir las órdenes que dicten las demás autoridades del ramo.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIÓN

Artículo 10. Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones a que se refiere este Reglamento, el Presidente Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, El Tesorero Municipal, el Síndico y Comisarios Municipales en su jurisdicción, así como los Agentes de Policías Municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa. Esta disposición no es extensiva a sus acompañantes.

Artículo 11. La autoridad municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 12. Para efecto del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones, la misma autoridad señalará los casos en que debe nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien resolverá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiéndose acatar sus determinaciones, los que serán de su exclusiva responsabilidad.

La autoridad municipal determinará también a que empresa deberá enviarse un colector de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación fiscal que le corresponda.

Artículo 13. Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que lo presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores.

El representante de la autoridad municipal que presida un espectáculo, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la observancia de los Reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 14. Cuando durante el espectáculo público se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará, en su caso, las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 15. La autoridad municipal, o empresa en ausencia de aquellas, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presente en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervantes.

Artículo 16. Los inspectores o agentes comisionados en los espectáculos y diversiones tienen facultades para autorizar la suspensión de aquellos por causa de fuerza mayor u otra grave lo amerite.

Artículo 17. Los inspectores o agentes comisionados en los términos de este Reglamento, deberán rendir a la oficina municipal encargada de la inspección de Reglamentos y vigilancia de espectáculos y diversiones, un informe de sus actividades en cada evento al que asistan dando cuenta de todas las particularidades importantes que haya ocurrido.

Artículo 18. La autoridad municipal determinará en qué casos designará un médico para que certifique el estado de salud de los participantes en espectáculos o diversiones, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo que se trate. En estos casos, actuará en coordinación con la autoridad que presida dicho evento.

Artículo 19. La autoridad municipal establecerá en que evento comisionará peritos para verificar el estado que guardan las áreas (canchas, pistas, locales e instalaciones) a fin de garantizar la seguridad del público asistente, participantes y vecinos.

El inspector podrá suspender el evento si no reúnen los requisitos de seguridad necesarios para su celebración.

Artículo 20. La autoridad municipal, podrá determinar a qué tipo

de espectáculos o diversiones no tendrán acceso a menores de tres y dieciocho años de edad.

Artículo 21. Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

Artículo 22. Para que un local funcione como sala de exhibiciones cinematográficas, se requiere licencia municipal en que se hará constar la capacidad de la sala, los precios autorizados, los requisitos de salubridad y funcionalidad y cualquier otra disposición que debe hacerse constar en la licencia.

Estas licencias tendrán vigencia solo para el año en que fueron expedidas y deberán ser renovadas previa constatación de las condiciones de comodidad y funcionalidad de la sala, durante los meses de enero y febrero de cada año, mediante solicitud que el interesado presente por escrito a la Secretaria del Ayuntamiento.

Artículo 23. En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, las empresas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Durante la función, sólo se permitirá el acceso a las cassetas de proyección a los operadores de las máquinas;
- II. Durante la función, deberán permanecer en la caseta de proyección una persona encargada de vigilar las máquinas, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección;
- III. Las empresas deberán cuidar estrictamente el buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección, así como la buena calidad del material que con estos fines utilicen, a fin de evitar al máximo las molestias al público por interrupciones frecuentes o prolongadas, por deficiencias en el sistema de imagen o sonido;
- IV. Se prohíbe terminantemente fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las cassetas de proyección;
- V. Queda estrictamente prohibido introducir a las cassetas de introducción cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio; y,
- VI. Las cassetas de proyección deberán estar provistas de los extinguidores de fuego necesarios.

Artículo 24. Las empresas que pretenden exhibir películas cuya proyección se inicie después de las 23:00 horas, deberán recabar previamente de la autoridad municipal de un permiso especial.

Artículo 25. La autoridad municipal podrá mandar retirar los carteles que se exhiban en el exterior o interior de la sala cinematográfica, cuando a juicio de aquella sea nociva para la formación de los niños y jóvenes debido a su alto contenido de violencia y sexualidad.

Artículo 26. Los precios al público de las salas cinematográficas y

de los cines que funcionen con instalaciones semifijas pueden ser autorizados específicamente fijando la tarifa de cada categoría.

Artículo 27. La autoridad municipal, al fijar los precios por ingreso la sala cinematográfica, así como para determinar, en su caso, la categoría de la sala, tomará en cuenta su aforo, comodidad, seguridad, ubicación, tipo y antigüedad de las películas que exhiban, horario, sistema de proyección y sonido, sistema de refrigeración y otros aspectos que incidan en el espectáculo.

Artículo 28. La clasificación de una sala, así como su tarifa autorizada, podrá modificarse en cualquier tiempo cuando la empresa solicitante lo justifique de la autoridad municipal, o cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 29. Cualquier alteración al precio por el ingreso a las salas, cualquiera que sea el origen, naturaleza o destino de éste, deberá ser autorizado por la autoridad municipal.

Artículo 30. Para el funcionamiento de cines en instalaciones semifijas, se requiere la autorización municipal, en donde se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

Artículo 31. La autorización para el funcionamiento de cines con instalaciones semifijas, serán concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particulares, condicionando el permiso la anuencia del propietario del predio, quedando prohibida la instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines y campos deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la autoridad municipal sea conveniente garantizar su conservación.

Artículo 32. La autorización de cines con instalaciones semifijas, estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de la operación, debiéndose revocar el permiso cuando los usuarios o vecinos presenten fundadas sus quejas por las molestias que les ocasione su funcionamiento.

Artículo 33. Las personas o empresas responsables de cines en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que presentan el espectáculo, deberán además al vencimiento de su autorización, proceder a la limpieza general del terreno que ocupa.

Artículo 34. Las exhibiciones de material fílmico o televisivo en lugares de acceso público que operen con giros de cervcerías o cantinas restaurant con o sin venta de cerveza, requiere permiso especial de la autoridad municipal, en el que se fijarán medidas para preservar la moral pública, la seguridad y la tranquilidad de espectadores y vecinos.

CAPÍTULO V

DE LAS PRESENTACIONES TEATRALES

Artículo 35. En el permiso que se expidan para la presentación de espectáculos de teatro, se expresará el nombre de la obra, los autores principales, los precios autorizados al público, las fechas y horarios en que se hará la presentación, tipo de público para el cual es apta y las demás disposiciones que para cada caso establezca la autoridad municipal.

Artículo 36. El o los representantes de las empresas teatrales serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente Reglamento.

Artículo 37. En lo aplicable, las funciones de ópera, zarzuela y teatro musical, se normarán por lo dispuesto en el presente capítulo y demás disposiciones relativas del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUDICIONES MUSICALES DE CUALQUIER GÉNERO

Artículo 38. El presente capítulo norma la presentación de audiciones musicales de cualquier género que se realicen en los locales que no sean de los clasificados como restaurantes o centros nocturnos.

Artículo 39. Para la presentación del espectáculo de la estricta observancia que expedirá la autoridad municipal es el que expresará los artistas que participen, el programa a que se sujetará la audición, los precios autorizados para el evento y cualquier otra disposición que a juicio de la autoridad se estime necesario para el buen desarrollo de la audición.

En el mismo permiso se expresará la duración mínima estimada de la audición musical que se comprometan los organizadores.

CAPÍTULO VII

DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS

Artículo 40. Se requiere permiso expedido por la autoridad municipal para presentar variedades artísticas en bailes de especulación, restaurantes, centros nocturnos, salas de fiestas y en cualquier recinto adaptado para este fin.

Se excluyen del control reglamentario a que se refiere este ordenamiento, las variedades artísticas presentadas en fiestas de carácter familiar o privado, así como las interpretaciones musicales ligeras que tienen con el fin amenazar un evento sin pretender captar la atención de los espectadores.

Quedan prohibidas las variedades que presenten semidesnudos y desnudos completos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CERTÁMENES

Artículo 41. Los certámenes a que se refiere la Fracción VI del artículo 2 de este Reglamento, podrán ser de belleza, pericia, calidad, conocimiento u otros semejantes, siempre en servicios con fines comerciales.

Estos certámenes deberán desarrollarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Artículo 42. En ausencia del interventor de la autoridad que en principio corresponda, la autoridad municipal podrá nombrar un interventor ante los certámenes a que se refiere el artículo anterior, para resolver imprevistos o conflictos y sancionar los resultados.

CAPÍTULO IX DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 43. Se requiere autorización municipal para llevar a cabo eventos deportivos. Cuando se trate de eventos seriados, ligas o campeonato que comprenda más de un evento, se podrá expedir una autorización general para el período que comprenda.

No serán objetos del presente Reglamento los eventos deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza

Artículo 44. Los eventos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro Reglamento municipal o de algún acuerdo administrativo que expida la autoridad municipal en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

Artículo 45. Para la realización de eventos deportivos en la vía pública, sean o no de especulación, se requiere autorización municipal, previa anuencia de la dependencia de tránsito respectiva.

Artículo 46. La autoridad municipal determinará cuales eventos deportivos deberán contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, en su caso, los organizadores del evento serán responsables de la presentación de estos servicios.

Artículo 47. Las empresas están obligadas a cubrir el importe que fije la autoridad municipal por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

Artículo 48. Los jueces y participantes de los eventos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los espectadores, que pudiera motivar una alteración del orden público.

Artículo 49. Durante la realización de cualquiera de los eventos que se indican en este capítulo, podrá haber un representante de la autoridad municipal denominado inspector autoridad, quien deberá informar a la presidencia municipal y a cualquier otra autoridad interesada que se lo requiera de las incidencias que se presenten.

Artículo 50. Los eventos de charrería y jaripeo se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo y por las demás disposiciones aplicables contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 51. Los eventos de box y lucha libre en que participen profesionales, se normarán por las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS EXHIBICIONES DE OBRAS ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS DE OBJETOS NATURALES O MANUFACTURADOS Y DE ANIMALES

Artículo 52. Se requiere autorización municipal para la exhibición de obras artísticas o científicas de objetos manufacturados o naturales y de animales, cuando se exija a los espectadores el pago de un boleto o bono de cooperación para presenciarlas o cuando se realicen en sitios de uso común como plazas, jardines, pasajes o cualquier otro similar.

Artículo 53. Se exceptúan de las diversiones a que se refiere este Reglamento, las exhibiciones que se realicen en recintos académicos y las que celebre la Coordinación de Educación y Cultura del Municipio de Contepec, así como las que se lleven a cabo en el interior de las casas comerciales, con la finalidad de promover productos, cuando estos últimos casos no se cobren para admitir a los espectadores.

CAPÍTULO XI DE LAS FUNCIONES DE CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 54. La autorización para instalación de los espectáculos a que se refiere este capítulo, será concedida únicamente en lugares que, a juicio de la autoridad municipal, no se trastorne el libre tránsito de vehículos y peatones.

Tampoco podrán establecerse en plazas, parques, jardines y canchas deportivas; los espectáculos que, a juicio de la autoridad municipal, sean inconvenientes para la conservación de dichas áreas.

Artículo 55. La autoridad municipal autorizará los precios de acceso a los espectáculos a que se refiere este capítulo y de los artículos que en el interior se expendan, quedando prohibido a la empresa exigir, a los asistentes, cualquier sobre precio o cobro adicional por concepto de acomodo, facilitación de cojines o cualquier otro servicio accesorio.

Artículo 56. Es obligación de la empresa que presente los espectáculos a que se refiere este capítulo, mantener limpio el lugar de operación y zonas aledañas durante vigencia del permiso, así como realizar, al final de la misma, una limpieza general en tales sitios.

Al otorgarse la autorización correspondiente, la Tesorería Municipal podría fijar a la empresa que organice el evento, una fianza suficiente en prevención de los daños que puede sufrir cualquier construcción o terreno de uso común, así como garantizar que la empresa cumpliera con la obligación de realizar la limpieza a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 57. La permanencia de los espectáculos a que se refiere este capítulo será señalada por la autoridad municipal y no podrá ser mayor de 15 días, quedando comprendido, en este lapso, el período de instalación y desarme.

Artículo 58. La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público.

En este caso, la autoridad municipal fijará a la empresa promotora del espectáculo un plazo que no deberá ser mayor de dos días para retirar sus enceres.

Artículo 59. El sonido utilizado para anunciar los eventos, así como el necesario para sus presentaciones, deberán usarse en forma moderada, para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 60. Las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en lugares de uso común, con el objeto de divertir o entretener a la gente, soliciten o no a los espectadores alguna cooperación económica, deberá obtener, previamente de la autoridad municipal, el permiso correspondiente. Esta autorización podrá suspenderse cuando, a juicio de la autoridad municipal, su presentación perturbe el tránsito de peatones y vehículos o cuando se realice como pretexto para mendigar.

Artículo 61. En lo aplicable, los espectáculos de títeres y teatro guiñol se regirán por lo dispuesto en este capítulo, cuando se realicen en instalaciones semifijas y por lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento cuando se exhiban en recintos cerrados.

CAPÍTULO XII

DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS

Artículo 62. El funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la Ley de la materia, por lo dispuesto en este Reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables.

Artículo 63. Se requiere autorización de la autoridad municipal para ofrecer a los asistentes a las peleas de gallos autorizadas, el servicio de bar, el que se deberá ofrecerse, en su caso, en envases o recipientes desechables de material no cortante.

CAPÍTULO XIII

DE LAS CORRIDAS DE TOROS, JARIFEOS Y CHARREADAS

Artículo 64. Se requiere autorización municipal la celebración de espectáculos taurinos, a los que se fijará: horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de interés al público.

Artículo 65. El sitio destinado a la celebración de un espectáculo taurino deberá contar con área destinada a enfermería y servicio médico, con comunicación independiente y lo más cercano posible al lugar donde se desarrolle el evento.

CAPÍTULO XIV

DE LAS CARRERAS DE ANIMALES

Artículo 66. Se requiere autorización municipal, para que se celebren carrera de caballos o cualquier otro animal, sin apuestas.

Artículo 67. La autoridad municipal establecerá, en el permiso correspondiente, las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el evento, las que en todo momento deberán ser acatadas por los responsables de las carreras.

Artículo 68. Se requiere licencia municipal para que el lugar se destine a carreras de animales.

CAPÍTULO XV

DE LAS EXHIBICIONES AÉREAS Y DE PARACAIDISMO

Artículo 69. La empresa organizadora del evento deberá asegurar, a satisfacción de la autoridad municipal, que se han tomado las precauciones debidas para garantizar la seguridad, tanto de los

participantes en el evento como de los espectadores y los vecinos en general.

CAPÍTULO XVI

DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGO DE MESA Y DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 70. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad o higiene que establezcan las leyes y Reglamentos respectivos, estos locales no deberán tener sitios con juegos ocultos.

Artículo 71. Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separado o conjuntamente en un mismo local.

Artículo 72. Se prohíbe cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere este capítulo, debiéndose hacer saber al público esta disposición.

Artículo 73. En los locales con licencia municipal para ejercer los giros a que se refiere este capítulo, se prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones o que se empleen para su administración o mantenimiento menores de 17 años.

Los locales a que se refiere este artículo deberán estar ubicado a una distancia mayor de 150 metros de los centros de educación básica y media superior, contados a partir de la entrada principal del centro escolar a la entrada principal del local de que se trate.

Artículo 74. En los salones de billar se podrá practicar, como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, domino, damas, tenis de mesa y otros similares, anotándose en la licencia principal esta autorización.

Artículo 75. A los salones con mesa de billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de 16 años.

Artículo 76. La autoridad municipal podrá imponer, a los salones a que se refiere este capítulo, las condiciones o modalidades relativas a instalaciones que hagan más cómoda la utilización de los juegos que se ofrecen al público.

CAPÍTULO XVII

DE LOS APARATOS MUSICALES ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 77. No se permitirá la instalación de los aparatos musicales a los que se refiere este Capítulo, cuando la música sea utilizada para bailar.

Artículo 78. En la licencia correspondiente se anotará el horario y volumen del sonido a que estarán sujetos el funcionamiento del aparato musical.

Artículo 79. Las licencias para el funcionamiento de estos aparatos solo serán válidas por el año en que se expidan y deberán solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

Artículo 80. La licencia para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo podrá ser cancelada en cualquier momento, cuando los vecinos o usuarios expresen, fundadamente, su inconformidad por las molestias que les cause su funcionamiento.

Artículo 81. Las disposiciones contenidas en este capítulo y las demás prevenciones de este Reglamento, en lo conducente, serán aplicables cuando en un local se instale un aparato musical que, de ser accionado con ficha o moneda, ofrezca piezas musicales al público que lo solicite.

Artículo 82. Tratándose de cervecerías, cantinas y giros similares, sus propietarios o administradores cuidarán que los aparatos musicales dejen de funcionar cuando algún cliente solicite los servicios de algún cantante o grupo con música en vivo, el incumplimiento de esta disposición será causa de cancelación de la licencia correspondiente.

CAPÍTULO XVIII DE LOS APARATOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 83. No se autorizarán los giros a que estos capítulos se refiere en locales ubicados a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de educación básica y media superior, contados a partir de la entrada principal del centro escolar a la entrada principal del establecimiento de que se trate.

Artículo 84. Los aparatos a que se refiere este capítulo sólo podrán funcionar en los lugares específicamente dedicados a este giro o al de diversiones públicas, previa autorización municipal correspondiente.

Artículo 85. Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este capítulo, las siguientes:

- I. Advertir al público con suficiente claridad sobre los modos y duración;
- II. Evitar que, en razón del funcionamiento de los aparatos, se crucen apuestas;
- III. Mantener en el local ventilación e iluminación suficiente; y,
- IV. Vigilar que el volumen del sonido de los aparatos sea moderado.

Artículo 86. Las licencias para el funcionamiento de tales aparatos, sólo serán válidas por el año en que se expidan y deberán solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

Artículo 87. Son causas de cancelación de licencia de funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo:

- I. Que los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias o daños que le cause el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la licencia;

II. No presentar oportunamente la solicitud de revalidación anual; y,

III. No acatar las disposiciones previstas en el presente Reglamento o las indicaciones contenidas en la licencia correspondiente.

Artículo 88. La autoridad municipal podrá, discrecionalmente, acordar la cancelación de las licencias a que se refiere este capítulo, cuando hechas las consideraciones del caso, estime que el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo, son perjudiciales para los jóvenes que frecuentan el sitio.

Serán causas de cancelación: por la distracción de sus deberes educativos, por razones de economía familiar o, en su caso, cuando el tipo de juegos que funcionen en el local sean de contenido predominantes bélico o induzcan al usuario a la violencia.

Artículo 89. No se autorizarán licencias de las que se refiere este capítulo, o en su caso se cancelarán, cuando el tipo de juegos que funcionen en el local sean de contenido predominantes bélico o induzcan al usuario a la violencia.

CAPÍTULO XIX DE LOS JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS PARA USO PÚBLICO

Artículo 90. Se regirán, en lo general por el contenido en este Reglamento y en lo particular por el presente capítulo, los juegos mecánicos y electromecánicos instalados en la vía pública o al aire libre.

Artículo 91. Toda autorización para operar tales juegos, estará condicionada a la opinión de la dependencia de tránsito, cuando su instalación sea en la vía pública y a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de instalación.

Artículo 92. La empresa tendrá la obligación de mantener limpio el lugar en que funcionen los juegos y garantizar, a satisfacción de la autoridad municipal, la seguridad de los usuarios y espectadores.

Artículo 93. Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad y cantidad de aparatos.

Artículo 94. Se requiere autorización especial para que, anexo a las instalaciones de los juegos a que se refiere este capítulo, funcionen juego de mesa, loterías, puestos con alimentos y bebidas o similares, esta autorización deberá estar expresa en el permiso que para los efectos correspondientes se otorguen.

CAPÍTULO XX DE LOS BAILES, FIESTAS, DISCOTEQUE Y EVENTOS SIMILARES

Artículo 95. Se requiere licencia municipal para que un local sea destinado a la realización de bailes, fiestas infantiles, reuniones sociales, exhibiciones o eventos similares, sean o no de espectáculos. Esta licencia sólo será válida para el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

Artículo 96. Al local con licencia municipal para los giros que se refiere el artículo anterior, se le denominará "sala de fiestas".

Artículo 97. Son aplicables las disposiciones de este Reglamento a las salas de fiestas ubicadas en clubes sociales cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a los ubicados en edificios de organizaciones ejidales, profesionistas, sindicatos, sociedades mutualistas, confraternidades o cualquier similar, aun cuando sean de uso exclusivo de sus afiliados, así como para sala de fiestas y pistas de bailes anexas a hoteles, moteles, restaurantes, bares y centros nocturnos.

Artículo 98. Se requiere autorización municipal específica para cada baile en los que se realicen según los siguientes casos:

- I. Cuando el evento se inicie o se propague más allá de las 21:00 horas y este sea amenizado con música viva o grabada, sea o no de especulación;
- II. Cuando, para tener acceso o participación en el evento, se exija el pago de un boleto o bono de cooperación cualquiera sea el horario; y,
- III. Cuando en el evento se consuman bebidas alcohólicas cualquiera que sea su horario, sea o no de especulación.

Artículo 99. Los propietarios o administradores de las salas de fiestas no permitan la realización de eventos en los casos que se refiere el artículo anterior, del cual deberá ser retenido y conservado por aquellos para cualquier aclaración al respecto.

Artículo 100. Las salas de fiestas deberán cumplir con los requisitos de orden sanitarios que les impongan las autoridades del ramo, así como las recomendaciones que la autoridad municipal le haga para hacer el local más seguro, higiénico y funcional.

Artículo 101. Son causa de cancelación de la licencia de las salas de fiesta, además de las que otras leyes y Reglamentos especifiquen, las siguientes:

- I. Que los vecinos del local donde funcione la sala de fiesta expresen, fundadamente, su inconformidad por molestias o daños que le cauce su funcionamiento;
- II. Reincidir en violaciones al presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en la licencia correspondiente. Para los efectos de este artículo, se considera reincidencia cometer más de una infracción en un periodo de 30 días;
- III. No acatar, en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la autoridad municipal le indique en materia de mantenimiento y mejoras del local; y
- IV. Que se cometan delitos o infracciones al Bando de Gobierno del Municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo en el interior de la sala de fiesta y en la zona alledaña, cuando haya una relación entre los infractores y el evento que se realice en la sala de fiestas.

Artículo 102. Se requiere autorización municipal para la celebración

de bailes, reuniones en carpas o eventos similares, en los casos siguientes:

- I. Cuando se realicen en domicilio o instalaciones particulares eventualmente acondicionado para estos fines y se exija a los asistentes el pago de un boleto o bono de cooperación;
- II. Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común; y,
- III. Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas, en todo caso la autoridad municipal podrá imponer a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad, publicidad y cualquiera otra que se considere necesaria para garantizar el orden y moralidad del evento.

CAPÍTULO XXI

DE LAS FERIAS, VERBENAS O EVENTOS SIMILARES

Artículo 103. La autoridad municipal podrá organizar y realizar eventos de que se refiere este capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional, la difusión de sus valores culturales y la recreación de los habitantes del municipio.

Artículo 104. Cuando la autoridad municipal autorice a terceras personas la organización o promoción de los eventos de los que se refiere este capítulo, los espectáculos y diversiones que en la feria o verbena se realicen y que sean de objeto del presente Reglamento, deberán contar con la autorización de la autoridad municipal, independientemente de lo convenido entre el organizador del evento y el promotor del espectáculo o diversión.

CAPÍTULO XXII

DE LOS CENTROS RECREATIVOS

Artículo 105. La licencia municipal para que funcione los centros recreativos que contengan juegos infantiles, juegos de pelota, alberca y cualquier otra similar, se otorgará previa verificación de que las instalaciones ofrecen suficiente seguridad a los usuarios y al público en general.

Artículo 106. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Reglamento las instalaciones recreativas de asociaciones civiles y clubes deportivos, cuando sean destinados para uso exclusivo de su afiliado.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 107. Además de las especificaciones que para cada evento se establece en el capítulo correspondiente, los locales donde se celebren espectáculos o diversiones públicas deberán acatar las disposiciones contenidas en el presente capítulo y las que en cada licencia o autorización se especifiquen.

Artículo 108. En todos los locales cerrados deberán colocarse extinguidores y demás elementos de seguridad, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 109. Los locales cerrados deberán estar suficientemente

iluminados y ventilados, exigiéndose, para tales efectos, la instalación de aire acondicionado, abanicos o aparatos purificadores del ambiente, que sean necesarios a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 110. Cuando para la celebración de espectáculos o celebraciones se construyan o adapten edificios o instalaciones fijas o semifijas, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano autorizará y supervisará la construcción de estas instalaciones, pudiendo imponer, en todo momento, las modalidades necesarias en atención a la naturaleza de los eventos a que estas instalaciones se destinen.

No se autorizará ningún evento hasta en tanto la empresa dé satisfactorio cumplimiento a las medidas de seguridad que en materia de construcción le imponga la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 111. La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida. En caso de infracción ordenará lo conducente.

En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomándose las medidas pertinentes para evitar un siniestro.

CAPÍTULO XXIV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 112. Para efectos del presente Reglamento, se denominará "Empresa" a toda persona física o moral que solicite licencia o autorización para presentar un espectáculo público o para operar centros o aparatos de diversiones públicas.

Artículo 113. Toda empresa deberá dar facilidades, mediante promociones especiales que deberán ser autorizados por la autoridad municipal, para que la población escolar infantil de limitadas posibilidades económicas, disfruten de los espectáculos o diversiones propios de su edad, así como facilitar gratuitamente sus instalaciones, equipos, personal y elenco artístico al Ayuntamiento de Contepec, para la celebración de festivales o eventos de tipo popular.

Para estos efectos, la dependencia municipal encargada de los asuntos sociales convendrá con las empresas lo conducente, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de algunos en especial.

Artículo 114. Toda empresa deberá cumplir con los requisitos o modalidades de orden sanitario que le imponga la autoridad competente, así como las que la autoridad municipal le indique en materia de seguridad, higiene y funcionalidad de sus instalaciones. En los casos de espectáculos y diversiones en lugares públicos o privados que no cuenten con servicios sanitarios, la empresa deberá instalar letrinas públicas durante la realización del evento, sin costo alguno para los usuarios, el número de letrinas que deberán instalarse quedará a juicio de la autoridad municipal, tomando en

consideración la naturaleza, magnitud y duración del evento.

Artículo 115. Las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos o diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policíaca a su cargo en los locales correspondientes, a fin de garantizar el orden y la seguridad en los asistentes o espectadores, excepto que se preste por personal de la empresa, situación que deberá ser autorizada por la autoridad municipal.

Artículo 116. Toda empresa tendrá la obligación de comunicar, a la autoridad municipal, la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades.

CAPÍTULO XXV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES Y USUARIOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 117. Los asistentes a los espectáculos o diversiones públicas tienen el derecho de presentar, a la autoridad municipal, lo conducente a quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones, servicio y espectáculos ofrecidos por la empresa.

Artículo 118. El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar compostura y abstenerse de provocar cualquier incidente que puede alterar el normal desarrollo del evento, así como sujetarse a lo dispuesto en el Bando de Gobierno del Municipio de Contepec y demás disposiciones aplicables.

Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden. Los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las disposiciones contempladas en este artículo, sin perjuicio de que sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

CAPÍTULO XXVI

DE LA PUBLICIDAD DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES U OTROS SIMILARES

Artículo 119. Se requiere autorización municipal para repartir volantes, fijar mantas o colocar anuncios en la vía pública relativos a espectáculos y diversiones u otros similares.

Respecto a la colocación de mantas, se prohíbe que éstas se fijen en plazas, parques o vías públicas transitadas. Se prohíbe la colocación de palmetas, caballetes u otros objetos colocados en la vía pública que anuncien un espectáculo o diversión, en el sector del centro histórico de la cabecera municipal, así mismo en barda del panteón municipal de Contepec.

La autoridad municipal podrá hacer extensiva la zona restringida a otros sectores de la población y tenencias del municipio, haciéndolo conocer a las empresas interesadas en su oportunidad. La propaganda deberá ser retirada por la empresa interesada.

Artículo 120. Se prohíbe fijar propaganda engomada en postes, árboles, kioscos, objetos a la vía pública y en el exterior de los edificios con la vista a la vía pública, salvo que, en su caso, se cuente con la autorización del propietario del inmueble.

Artículo 121. Las empresas deberán abstenerse de hacer cualquier tipo de propaganda antes de contar con la anuencia de la autoridad municipal para la presentación de espectáculo o de la diversión.

Artículo 122. La autoridad municipal, además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente, está facultada para retirar, con cargo al infractor, toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XXVII DE LAS INSPECCIONES

Artículo 123. La Oficialía Mayor del Ayuntamiento prestará las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que conforme a este Reglamento le corresponda.

Artículo 124. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o representante de la empresa;
- II. De toda visita se levantará un acta circunstanciada por triplicado, en las que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia, así como el resultado de la misma;
- III. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se extienda la diligencia, si se desea hacerlo, y dos testigos de asistencia propuestos por aquella o en su rebeldía por el propio inspector;
- IV. El inspector comunicará al interesado haciendo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar, ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y,
- V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la autoridad que dio la orden.

Artículo 125. Transcurrido el plazo a que se refiere la Fracción IV del artículo anterior, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento calificará las infracciones dentro de un término de cinco días hábiles, dictado la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificando al interesado.

CAPÍTULO XXVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 126. Salvo Las sanciones específicamente previstas en este ordenamiento u otras leyes para determinados espectáculos o diversiones, la infracción a las disposiciones de este Reglamento se sancionará:

- I. Con multa de diez a cien veces al importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Con la suspensión temporal de las actividades del giro, de 15 a 30 días; y,
- III. Con la clausura definitiva del local en donde se cometiere

las infracciones y la cancelación de la licencia correspondiente.

El orden de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 127. Corresponderá a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento. Para determinar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que cause a la sociedad con la infracción.

Artículo 128. Si con motivo de la infracción se causarán daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requiera al infractor su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y, en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

Artículo 129. Las licencias y autorizaciones municipales expedidas por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos.

La autoridad municipal podrá cancelar las licencias cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a la devolución de cantidad alguna. A este respecto, cuando exista causa justificada, se hará saber del procedimiento de cancelación al interesado, quien, en un plazo de cinco días, comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias. Las pruebas y argumentos presentados habrán de desahogarse en término que no exceda de diez días, debiendo dictar resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes.

El procedimiento de cancelación de licencias se substanciará ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Contepec.

Artículo 130. Son causales de suspensión de espectáculos, de clausura de los locales o instalaciones de diversiones y de cancelación de licencias municipales, además de las que para cada caso se establecen en el capítulo correspondiente, las siguientes;

- I. Que el espectáculo o la diversión se verifique sin la autorización municipal correspondiente;
- II. No refrendar la licencia o autorización dentro del término que prevé este Reglamento;
- III. Explotar la autorización o licencia para actividad distinta de la que ampara o en horarios diferentes al autorizado;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o autorización;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en exceso a menores de edad o en cualquier circunstancia que contravengan lo establecido en este Reglamento;
- VI. Vender drogas o inhalantes como thinner, cemento o permitir su ingestión dentro del establecimiento;

- VII. Utilizar aparatos de sonidos musicales con frecuencia o volumen superior a lo establecido en la licencia correspondiente;
- VIII. La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro de los establecimientos donde se realicen espectáculos o las diversiones;
- IX. Cambiar de domicilio o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente;
- X. La negativa a enterar al erario municipal los tributos que la ley en materia establezca;
- XI. Que los vecinos o usuarios expresen quejas fundadas sobre las molestias que cause el espectáculo o diversión; y,
- XII. Las demás que establezcan otras leyes y Reglamento.

Artículo 131. Cuando a juicio de la autoridad municipal la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios o a la sociedad en general, podrá acordar y proceder inmediatamente a la clausura provisional de los establecimientos correspondientes, hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resolverá la clausura definitiva.

CAPÍTULO XXIX DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 132. En contra de los acuerdos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revisión, que tiene por objeto que el Secretario del Ayuntamiento confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 133. El recurso de revisión debe interponerse ante el Secretario del Ayuntamiento dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue modificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo impugnado.

Artículo 134. La interposición del recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal.

Artículo 135. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, en el que se expresaran el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

El mismo escrito deberá ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre lo que deberán versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 136. Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de diez días hábiles y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I. Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y
- II. Se refieran a hechos supervinientes.

Artículo 137. Después del desahogo de las pruebas se recibirá el recurso y alegatos, los que deberán expresarse dentro de tres días hábiles que sigan a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 138. Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de cinco días.

Artículo 139. La resolución que pronuncie el Secretario del Ayuntamiento tendrá el carácter de definitiva e irrecurrible en el orden administrativo.

Artículo 140. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad, por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad municipal impondrá al litigante una multa de diez y cien veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Contepec, Michoacán, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Entréguese un ejemplar a los titulares de las dependencias y entidades municipales para su conocimiento y cumplimiento. Asimismo, para efectos de difusión entre los habitantes del municipio, se deberá publicar el presente Reglamento de Espectáculos Públicos en la página de internet del Municipio y los estrados de la Presidencia Municipal.

Dado en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán, en sesión ordinaria del Ayuntamiento número S.O 85/21 de fecha 15 del mes de abril de 2021. (Firmados).

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CONTEPEC,
MICHOCÁN.**

**EL CIUDADANO RUBÉN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONTEPEC, MICHOCÁN
DE OCAMPO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO
HAGO SABER:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a las normas jurídicas federales y estatales, es necesario que el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, cuente con Reglamentos que sean el sustento legal de su actuación y que permitan el orden y el desarrollo social. Así, el fortalecimiento institucional del Municipio está estrechamente vinculado a la capacidad de contar con un marco reglamentario vigente, que sea observado por el mismo gobierno y la sociedad y, en consecuencia, tenga plena eficacia jurídica.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora una serie de principios que fortalecen al

municipio. Su espíritu es consolidar al Ayuntamiento como un nivel de gobierno, el cual debe tomar sus propias decisiones en beneficio colectivo. Las disposiciones facultan al Ayuntamiento para que responda con mayor eficacia, eficacia y calidad a las necesidades sociales.

La fracción II del artículo 115 constitucional establece la facultad al Ayuntamiento para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida la legislatura local, los bandos, Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas. En iguales términos se expresa el artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 40 inciso a) fracción XIV, 178, 180, 181 Fracción XXIV y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo define, que los Reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

La misma ley establece, que los Gobiernos Municipales deberán expedir y contar con sus Reglamentos actualizados y vigentes, ajustándose a la ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados, para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, el artículo 180 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, menciona que el Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos municipales deberán revisarse y actualizarse el primer bimestre de cada año, de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y con las formalidades que se establezcan en los mismos.

En este mismo sentido, el artículo 2 de la Ley de Mejora Regulatoria establece, como objetivo, la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios.

El artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán considera, como servicio público, toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas y que es realizado por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

Que es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la dependencia administrativa competente, prestar el servicio público de mercados, de acuerdo a lo que establece la fracción IV del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este contexto, se propone el Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Contepec, Michoacán de

Ocampo, como un ordenamiento jurídico de interés social, que establece principios generales y facultades sobre:

Las Disposiciones Generales del Servicio; Los Mercados Municipales; Administración y Vigilancia de los Mercados Municipales; Horarios y Servicios de los Mercados Municipales; Los Mercados de Particulares; Permisos para Oficios, Comercio Ambulante, Puestos Fijos y Semifijos; Servicios de Inspección y Sanciones; Mercados Municipales, de Personas Particulares o Personas Morales; y Multas y Sanciones.

El Gobierno Municipal que encabeza está comprometido en fortalecer el marco jurídico municipal que por muchos años ha estado rezagado. El Municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, merece Reglamentos vigentes, positivos y que respondan a las reformas jurídicas, así como a las dinámicas condiciones y necesidades sociales.

FUNDAMENTACIÓN

Por las razones, motivos, argumentos y consideraciones anteriormente expuestas, el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 40 inciso a) fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión ordinaria número S.O 85/21, celebrada el día 15 del mes de abril del año 2021, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE DE CONTEPEC, MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Contepec Michoacán.

Artículo 2°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán, en el Municipio de Contepec, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública; así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

Artículo 3°. Por mercado se entiende, para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.

Artículo 4°. Por comercio ambulante, para los efectos de este Reglamento, se entienden todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción

mecánica o animal o impulsados por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrinas, canastos, entre otros, que personalmente carguen los propios vendedores.

Artículo 5°. Por oficio ambulante se comprenden los servicios que preste una persona física en la vía pública, mediante una remuneración, quedando comprendidos, en consecuencia:

- I. Artistas de la vía pública;
- II. Hojalateros o afiladores;
- III. Pintores y rotulistas ambulantes, y
- IV. Todos aquellos no comprendidos que incidan en este ordenamiento.

Artículo 6°. Quedan comprendidos también en este Reglamento los llamados "puestos fijos y semifijos". Los primeros son aquellos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 7°. Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares, para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, se registrarán por las siguientes normas:

- I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
 - b) Giro mercantil que desea establecer;
 - c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
 - d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio;
 - e) Capital que girará;
 - f) Número de la localidad que pretende ocupar;

g) Obtener, de la Presidencia Municipal, la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar; y,

h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.

- II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento.

Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar, en cualquier forma, el derecho de ocupar y ejercer, en la localidad respectiva, las actividades mercantiles para lo que le fue concedida; por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;

- III. Cualquier especulación que se pretenda hacer, teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Gobierno Municipal;

IV. En todos los contratos se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo, en todo caso, tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad, su ubicación y giro, para fijar la renta; dichos contratos serán por tiempo determinado de un año; y

- V. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

Artículo 8°. Todo arrendatario estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo, se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 9°. Los mercados municipales serán manejados por un administrador por cada mercado y el personal necesario para que lo auxilie.

Artículo 10. Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

Artículo 11. Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

Artículo 12. Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración, para que, mensualmente, sean cubiertos por los locatarios, mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 13. Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad municipal, también se consideran, para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados y, por lo tanto, la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes, mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Oficial Mayor junto con el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, podrán construir, en esos predios, locales para fines comerciales lícitos.

Artículo 14. La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los locatarios o de los locales interiores o exteriores de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar, si así lo considera el Gobierno Municipal, independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato correspondiente; siempre se citará y oír a los interesados en la investigación que al respecto se practique, para que manifieste lo que a su derecho estime conveniente y la resolución que se dicte se fundará y motivará invariablemente.

Artículo 15. Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad municipal, las personas ocupantes de ellos quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se notifique, por oficio, que deben desocupar el predio y tendrá derecho a prioridad para que se les arrende o de en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del término señalado por este artículo o se opusieron en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 16. Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán de celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado y serán firmados por el Secretario de la Presidencia Municipal; serán por un año a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor. Todos los contratos se firmarán por duplicado, debiendo quedar los originales en la Tesorería Municipal y el otro tanto se entregará al locatario.

Artículo 17. Para fijar la renta que debe pagar cada locatario,

arrendador o concesionario de los predios, se considerará, por la Oficialía Mayor, la ubicación y metros cuadrados disponibles, así como el giro comercial.

Artículo 18. El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo; por ello, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar la localidad o predio que viniere ocupando.

Artículo 19. Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existieren mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal o el Síndico podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

Artículo 20. En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 21. Las autoridades fiscales municipales tendrán, en los casos a que se refieren los artículos que anteceden, la intervención que les concede la Ley Orgánica Municipal y de Hacienda vigente.

Artículo 22. Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicada la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades fiscales Municipales, éstas, con la aprobación del Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados, aplicando las cantidades que se obtengan para pagar, preferentemente, lo que se le deba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativo, entre otros.

Artículo 23. Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente, para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 24. Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior, hubiere algún remanente, se le entregará al interesado que tuviera derecho a él.

Artículo 25. Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen, conforme a lo dispuesto en el Reglamento interior de cada mercado y en el Reglamento de Limpia del Municipio de Contepec.

Artículo 26. Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales, se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesario; además, los administradores de los mercados municipales

tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz. Tendrán su medidor y su toma de agua.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 27. Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos se hará de las cinco a las siete horas y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las seis horas.

Artículo 28. Después de las siete horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos, evitándose, de esta hora en adelante, los movimientos de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede; en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos, se llamará la atención sobre el particular al locatario - arrendatario respectivo; si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción, que se turnará a la Tesorería Municipal para su calificación correspondiente.

Artículo 29. Los administradores de los mercados municipales, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

Artículo 30. Los mercados públicos municipales permanecerán abiertos al público desde las seis a las diecinueve horas; después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y, antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 31. Los administradores y empleados de los mercados municipales vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos o personas en estado de ebriedad.

Artículo 32. Queda estrictamente prohibido, que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas en los predios exteriores de los mercados que sean propiedad municipal y la dedique a giro mercantil de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que, conjuntamente con esos alimentos, se consuma cerveza, conforme el Reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

Artículo 33. Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

Artículo 34. El Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

Artículo 35. Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste, se podrá permitir el uso de aparatos radioreceptores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido, que pueda causar molestias a otras personas.

Artículo 36. El Oficial Mayor proveerá a los administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos municipales, que mensualmente serán inspeccionados, debiendo proceder, desde luego, a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 37. La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares expreso y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MERCADOS DE PARTICULARES

Artículo 38. Para establecer mercados de particulares, se requiere que los interesados obtengan, de la Presidencia Municipal, las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar, en la solicitud respectiva, los datos a que se refiere el artículo 7 fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de este Reglamento.

Artículo 39. El pago de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero Municipal, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 40. Los mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los Inspectores como el Regidor de Comercio revisarán los mercados particulares y los propietarios de éstos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontraran en los mercados los Inspectores Municipales o el Regidor de Mercados, los harán de conocimiento del Presidente Municipal, para que imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 41. El personal que designe la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, practicará una inspección a los locales en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará, cuidadosamente, las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe al Presidente Municipal sobre si ellas son satisfactorias; si no lo fueren, el Director de Obras

Públicas y Desarrollo Urbano le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones y, hecho esto, se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

Artículo 42. Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el Tesorero Municipal, conforme a la tarifa que quedará establecida en este Reglamento.

Artículo 43. Los mercados particulares serán abiertos al público de las seis horas en adelante y serán cerrados a las veintiuna horas; si desearan trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho conforme a la calificación que hará el Tesorero Municipal.

Artículo 44. Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas, para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares y las ingiera mientras permanezcan en el interior de los mercados.

Artículo 45. La Policía Municipal auxiliará a los Inspectores Municipales, cuando así sea requerido.

Artículo 46. Los mercados particulares permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno del Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 47. Las actividades a que se refieren los Artículo 4°, 5° y 6° de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto; el Ayuntamiento determinará, en base a tarifas previamente establecidas, cuáles serán las cuotas a pagar; asimismo, solo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal; serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

Artículo 48. Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud ante la Oficialía Mayor, en las formas preestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos.

- I. Ser mayor de 14 años. Para que los mayores de 14 años y menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la Oficialía Mayor hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente;
- II. Los solicitantes menores de 18 años debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar;
- III. Poseer buenos antecedentes de conducta.
- IV. Tener domicilio; los cambios de domicilio deberán ser

comunicados a la Oficialía Mayor, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado.

Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

Artículo 49. Para comprobar los requisitos que establece el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de Nacimiento o, en su defecto, alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad;
- II. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización;
- III. Dos cartas que acrediten su buena conducta; y,
- IV. Tarjeta Sanitaria, cuando el giro lo requiera.

Artículo 50. Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en el artículo 6°, la Presidencia Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes que, para tal efecto, emitan: la Oficialía Mayor, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 51. Los permisos podrán ser cancelados por el Presidente Municipal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso;
- II. En los casos establecidos por el artículo 77 fracciones I, XV, XVI y XVII incisos a), b) y c); y,
- III. Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso.

Artículo 52. Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oírá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

Artículo 53. Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo, semifijo u oficios en el Municipio de Contepec, el Ayuntamiento autorizará, con base en las necesidades de crecimiento de las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Así mismo, a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo, el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficios ambulantes, se les proporcionará gafetes, que harán las veces de identificación y licencia municipal.

Artículo 54. El Gobierno Municipal, por conducto de la Oficialía Mayor, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo, semifijo o al que se dedique a determinado oficio, podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos, equipo y otra infraestructura, cuyo color oficial

será el blanco, procurando una apariencia digna; el vendedor o expendedor deberá usar un gorro blanco, así como cumplir con las disposiciones del Reglamento de Limpia del Municipio de Contepec.

Artículo 55. La Oficialía Mayor fijará la zona de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. A los permisos otorgados se les asignará un número de cuenta progresivo, que aun cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal en coordinación con la Oficialía Mayor organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 57. Por lo que se refiere al comercio eventual en el municipio de Contepec, por las actividades comprendidas en los artículos: 4º; 5º; y 6º de este Reglamento, la Tesorería y Oficialía Mayor, fijarán el importe especial para el otorgamiento de licencias y derechos respectivos, considerando las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 58. El Gobierno Municipal dará un plazo que variará de 30 a 180 días, según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto;
- II. Por dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- III. Por disposición de autoridades sanitarias; y,
- IV. Por otras disposiciones aplicables.

Artículo 59. El Gobierno Municipal podrá reevaluar cuando así lo determine, previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos y semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne.

Artículo 60. Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en el Municipio, solicitarán la licencia correspondiente en la Presidencia Municipal, de donde la remitirán a la Oficialía Mayor para su registro y estudio respectivo; aquellas solicitudes que califiquen positivamente se turnarán a la Tesorería Municipal, para efectuar la calificación de los derechos y expedición de la licencia correspondiente, considerando los ordenamientos que establece el título cuarto de este Reglamento; debiendo el solicitante comprobar su residencia cuando la licencia sea para la zona rural.

Artículo 61. Por lo que se refiere a los puestos semifijos que se dediquen a la venta de productos varios y artículos de segunda en la Zona Rural, la Presidencia Municipal establecerá los días de plaza en cada una de las mismas.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y DE LAS SANCIONES

Artículo 62. Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 63. La Policía Municipal será auxiliar de los inspectores Municipales y, por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 64. Las infracciones que se levanten por los Inspectores Municipales serán entregadas al Oficial Mayor para su calificación conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 65. Si los infractores no estuvieran conformes con la calificación de las multas que hiciere el Oficial Mayor, tendrán el derecho de interponer recurso de revisión ante la Presidencia Municipal.

Artículo 66. Para que se admita el recurso de revisión a que se refiere el artículo que antecede, deberá promoverse este ante el Presidente Municipal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado al infractor la calificación de la multa hecha por el Oficial Mayor, debiendo depositar en efectivo, en la Tesorería Municipal, la cantidad fijada como multa por el Oficial Mayor. Si el recurso de revisión interpuesto se presentare extemporáneamente o no se adjuntare el recibo con el que acredite haber depositado el importe de la multa impuesta, se desechará de plano el recurso.

Artículo 67. Tanto para hacer la calificación para aplicación de multas, como para resolverse, sobre los recursos de revisión, harán prueba las actuaciones de los Inspectores Municipales que hubieren constatado los hechos; salvo el caso de que se demostrare que se hubiere incurrido en falsedad.

Artículo 68. Admitido el recurso de revisión, el Presidente Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la admisión, dictará su resolución, que deberá ser fundada y motivada.

Artículo 69. Si la revisión fuere resuelta confirmando la multa impuesta, se le dará entrada como ingreso definitivo a la cantidad depositada. Si el recurso se resolviere revocando la multa en su totalidad, se devolverá al interesado la cantidad depositada. Si solo se rebajare la multa, se entregará al infractor la cantidad que resulte a su favor y se le dará ingreso a la cantidad que se imponga como multa definitiva en la resolución del Presidente Municipal.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO UNICO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, DE PERSONAS PARTICULARES O PERSONAS MORALES

Artículo 70. Las peticiones para ocupar locales en los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin en el Municipio, se presentarán ante el Presidente Municipal. Las solicitudes deberán

satisfacer los requisitos señalados en el Artículo 7°, en sus distintas fracciones de este Reglamento y depositar en la Tesorería Municipal la cantidad de diez Unidades de Medida y Actualización vigentes, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en el Municipio quedará a cargo de los Inspectores de Mercados, cuyo función principal será levantar las infracciones correspondientes, las que se remitirán a la oficina de la Oficialía Mayor para la calificación correspondiente y, hecha esta, se remitirá a la Tesorería Municipal, a fin de hacer efectiva la multa o bien, para que el infractor haga uso del recurso de revisión ante el Presidente Municipal.

Artículo 72. Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales se expendan en botella o se ingieran cervezas o bebidas alcohólicas.

Artículo 73. Las disposiciones del artículo 7° de este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin, deberán ser cumplidas la Oficialía Mayor, por lo tanto, el Oficial Mayor dará cuenta al Presidente Municipal de los casos de violación a esta disposición.

Artículo 74. Las licencias para establecer mercados en el Municipio se solicitarán, por los interesados, ya sea directamente ante la Presidencia Municipal o por conducto de la Oficialía Mayor, debiendo satisfacer los requisitos del artículo 7° de este Reglamento y hacer depósito en la Tesorería Municipal por la cantidad de 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 75. Los Inspectores de Mercados recaudarán las rentas correspondientes a los predios o locales en los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin en sus jurisdicciones; los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la jurisdicción territorial del municipio y las multas se remitirán a la Tesorería Municipal diariamente.

Artículo 76. Queda prohibido a los locatarios, que vendan o tengan existencia de artículos fabricados con pólvora o cualquier otra sustancia explosiva, o bien, mercancías de fácil combustión que puedan provocar un desastre por explosivos o incendio.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 77. La Tesorería Municipal, aplicará las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente:

TARIFAS:

I. Por violación a los artículos 31 y 32, consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera

infracción, multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes; en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesión o contrato de la localidad o predio;

II. Por violación al artículo 76, consistente en tener o vender artículos de pirotecnia de fabricación con pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender sustancias de fácil combustión de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad;

III. Por violación a los artículos 53 y 54, consistentes en dedicarse a las actividades a que se refieren esos artículos sin tener la licencia de la Presidencia Municipal de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización vigentes y suspensión de las actividades comerciales;

IV. Por violación a la fracción I, inciso h) del Artículo 7°, consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios o admitir como dependientes a familiares que no tengan sus tarjetas sanitarias, multa de 12 a 240 Unidades de Medida y Actualización vigentes, según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios;

V. Por violación al artículo 7° fracción II y en lo que se refiere a la prohibición de subarrendamiento, gravámenes, transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios Municipales, multa por 5 o por 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá substituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien, consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude;

VI. Por violación al artículo 15, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

VII. Por violación al artículo 25, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

VIII. Por violación al artículo 27, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera del horario fijada por el mismo precepto, de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

IX. Por violación al artículo 30, consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado, de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización vigentes. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor.

- X. Por violación del artículo 35, consistente en instalar aparatos de música mecánica ya sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización vigentes.
- XI. Por violación del artículo 37, consistente en no retirar la basura de las localidades y depositarla en los lugares destinados para ello, de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización vigentes.
- XII. Por violación al artículo 40, consistente en no tener aseados los mercados de particulares, se cierren o abran antes o después de las horas señaladas por el propio precepto, de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización vigentes: si reinciden de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización vigentes;
- XIII. Por violación al artículo 46, consistente en no cerrar los mercados particulares en los días establecidos, de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización vigentes;
- XIV. Por violación al artículo 47, consistente en ejercer el comercio ambulante sin licencia del Presidente Municipal, de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización vigentes o arresto hasta por 40 horas, sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia;
- XV. Por violación al artículo 49 inciso IV, consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización vigentes o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio de retener los vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos;
- XVI. Por violación al artículo 54, consistente en que los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes o arresto de 24 a 36 horas;
- XVII. Por violación al artículo 55, consistente en que los comerciantes ambulantes invadan con puestos semifijos o cualquier otro, el perímetro delimitado por el artículo 55, se impondrá multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes o arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 78. Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de este Reglamento, serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio de que, si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para los Mercados Públicos

Municipales, Locales Fijos y Comercios en Vía Pública del Municipio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo número 85, tercera sección, fechado el día miércoles 26 de agosto de 2020.

TERCERO. Los recursos interpuestos contra actos o resoluciones del Ayuntamiento que se hayan promovido antes de la vigencia de este Reglamento o se promuevan, se sustanciarán y decidirán conforme al Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Entréguese un ejemplar a los titulares de las dependencias y entidades municipales para su conocimiento y cumplimiento. Asimismo, para efectos de difusión entre los habitantes del Municipio, se deberá publicar el presente Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante en la página de internet del Municipio y los estrados de la Presidencia Municipal.

Dado en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán, en sesión ordinaria del Ayuntamiento número S.O 85/ 21 de fecha 15 del mes de abril de 2021. (Firmados).

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CONTEPEC,
MICHOCÁN.**

**EL CIUDADANO RUBÉN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONTEPEC, MICHOCÁN
DE OCAMPO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO
HAGO SABER:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a las normas jurídicas federales y estatales, es necesario que el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, cuente con Reglamentos que sean el sustento legal de su actuación y que permitan el orden y el desarrollo social. Así, el fortalecimiento institucional del Municipio está estrechamente vinculado a la capacidad de contar con un marco reglamentario vigente, que sea observado por el mismo gobierno y la sociedad y, en consecuencia, tenga plena eficacia jurídica.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora una serie de principios que fortalecen al municipio. Su espíritu es consolidar al Ayuntamiento como un nivel de gobierno, el cual debe tomar sus propias decisiones en beneficio colectivo. Las disposiciones facultan al Ayuntamiento para que responda con mayor eficacia, eficacia y calidad a las necesidades sociales.

La fracción II del artículo 115 constitucional establece la facultad al Ayuntamiento para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida la legislatura local, los bandos, Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas. En iguales términos se expresa el artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 40 inciso a) fracción XIV, 178, 180, 181 Fracción XXIV y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo define, que los Reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

La misma ley establece, que los gobiernos municipales deberán expedir y contar con sus Reglamentos actualizados y vigentes, ajustándose a la ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados, para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, el artículo 180 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, menciona que el Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos municipales deberán revisarse y actualizarse el primer bimestre de cada año, de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y con las formalidades que se establezcan en los mismos.

En este mismo sentido, el artículo 2 de la Ley de Mejora Regulatoria establece, como objetivo, la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios.

El artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán considera, como servicio público, toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas y que es realizado por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

Que es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la dependencia administrativa competente, prestar el servicio público de rastro, de acuerdo a lo que establece la fracción VI del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este contexto, se propone el Reglamento de Rastro y Expendio de Carnes del Municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, como un ordenamiento jurídico de interés social, que establece principios generales y facultades sobre:

Disposiciones Generales del Servicio de Rastro; Administración del Servicio de Rastro; Concesiones de los Centros de Matanza; Libros de Administración; Servicio de Corrales; Servicio de Matanza; Transporte de Carne y su Concesión a Particulares; Usuarios del Rastro; Servicio de Refrigeración; Anfiteatro, Horno Crematorio o Fosa de Incineración y Pailas; Esquilmos de la Matanza; Expendios de Carnes; Condiciones de los Locales Destinados al Expendio de Carnes; Operadores de Expendios de Carnes; Manejo de Carnes y Sub productos; Infracciones, Sanciones y Recursos.

El Gobierno Municipal que encabezo está comprometido en fortalecer el marco jurídico municipal que por muchos años ha

estado rezagado. El Municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, merece Reglamentos vigentes, positivos y que respondan a las reformas jurídicas, así como a las dinámicas condiciones y necesidades sociales.

FUNDAMENTACIÓN

Por las razones, motivos, argumentos y consideraciones anteriormente expuestas, el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 40 inciso a) fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión ordinaria número S.O 85/21, celebrada el día 15 del mes de abril del año 2021, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE RASTRO Y EXPENDIOS DE CARNES DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC, MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Contepec, Michoacán y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal; así como regular la apertura, funcionamiento y operaciones de los negocios dedicados a la venta de carnes frescas y des sus productos para consume humano.

Son aplicables las disposiciones del presente Reglamento a las personas que estando autorizadas para ejercer el comercio en otro ramo alimenticio, tengan expendio de carnes y sub-productos.

Artículo 2º. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren, con el mismo fin, inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 3º. El servicio público de rastro y expendio de carne lo prestará el Ayuntamiento, por conducto de la Oficialía Mayor, conforme a lo previsto por el presente Reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir sus disposiciones y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo III del artículo 16 de este ordenamiento.

La Administración del Rastro de la Oficialía Mayor vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio; por lo tanto, todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o, en su caso, el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal; sin estos requisitos los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 fracción II, inciso a) de este Reglamento. La multa será aplicada por el Inspector municipal, de

acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso, la carne podrá ser decomisada.

Artículo 4°. La administración del Rastro Municipal prestará, a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 5°. El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor;
- III. Sección de aves de corral; y,
- IV. Sección de ganado bovino, caprino y porcino.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 6°. La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador, que designará el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo; un secretario, un médico veterinario; tantos inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos municipal. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

Artículo 7°. Para ser administrador del rastro municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio de Contepec, Michoacán;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No haber sido condenado por delito alguno; y,
- V. Ser de prominente honradez.

Artículo 8°. Independientemente de las obligaciones consignadas en el artículo 10 BIS de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán; de la Ley de Hacienda Municipal, y los concernientes a inspección sanitaria, el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;

- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio entregándolos a la Tesorería Municipal;
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y, de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal;
- VI. Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos del rastro a su cargo;
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar al Oficial Mayor;
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo, desde luego, a su matanza y, en su caso, incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado;
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio;

- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados, en términos del artículo 15 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros; e,
- XVI. Imponer las sanciones que marca este Reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

Artículo 9º. El Secretario deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta;
- II. Tendrá conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia; y
- III. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Artículo 10. El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro;
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de ganadería del Estado y de Hacienda Municipal;
- III. Acatar todas las órdenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio.

Artículo 11. El médico veterinario adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Michoacán, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 19:00 horas en víspera de su sacrificio y a las 7:00 horas. Al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
- IV. Autorizar, con el sello correspondiente, el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; e
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

Artículo 12. Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos que para ser secretario indica este Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio, en los centros de matanza de su adscripción;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir, total y parcialmente, las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud;
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

Artículo 13. Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este Reglamento y la administración.

Artículo 14. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste; así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

Artículo 15. Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Ayuntamiento;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la Oficialía Mayor o la comisión que determine el Ayuntamiento;
- IV. La Autorización será, en todo caso, para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipal vigente;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique y los demás que

le señalen la ley de ingresos municipal o por acuerdo de Ayuntamiento;

- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través de la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16. El administrador del rastro deberá contar, por duplicado, con los siguientes libros:

- I. De ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos que, por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza autorizados y demás, que de acuerdo a este Reglamento y a la ley de ingresos municipal vigente le corresponde recaudar;
- II. De egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiendo siempre que no podrá erogar más del importe económico que autorice anualmente el Ayuntamiento, aun cuando cuente con fondos suficientes para ello; y,
- III. De registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá incluir, mensualmente, las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficialía Mayor, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 17. Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente, de 8:00 a las 13:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 18. A los corrales de encierro sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos Municipal vigente. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia, la administración del rastro podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al área de matanza.

Artículo 19. Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse, del administrador o corralero, con expresión del número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 20. El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda

de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo lo hará por rigurosa lista, anotando: fierros, colores y propiedad.

Artículo 21. El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra - venta de ganado porcino, ovino o caprino, solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Artículo 22. En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando, con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

Artículo 23. El empleado comisionado para revisar las facturas de compra - venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio, se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes, de acuerdo con dichas facturas; así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

Artículo 24. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 25. El forraje de los animales, durante su permanencia en los corrales de desembarque, corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50 por ciento adicional por la prestación del servicio.

Artículo 26. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro, no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 27. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado,

conduciendo todos estos productos al área operativa del rastro respectiva.

Artículo 28. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y, además, sin perjuicio de observar las prescripciones relativas de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área física que le corresponde; y
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con éste servicio.

Artículo 29. El mencionado personal recibirá a las 07:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 30. Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad; así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 31. Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 32. No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas; caso contrario, serán incineradas o transformadas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 33. Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar, previamente, el permiso respectivo de la Oficialía Mayor, quien designará un interventor que se encargue, bajo su responsabilidad, de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 34. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización vigente, por cada cabeza de ganado y, si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70 por ciento de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello; no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrir.

Artículo 35. Cuando el Ayuntamiento, por razones económicas o de otra índole, no pudiera prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable, mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de éste Reglamento, sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató o el que aproveche la concesión.

Artículo 36. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento podrá importar por su cuenta, de cualquier parte del estado o del país, ese ganado o esos productos, para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

Artículo 37. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor y su Administración del Rastro o, indirectamente, mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Artículo 38. El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse, única y exclusivamente, en vehículos autorizados por la Oficialía Mayor y, en todo caso, deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

Artículo 39. Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente o, en su caso, el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la Oficialía Mayor para el transporte de carne, para lo cual, deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 40. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados, para el consumo, por la dependencia sanitaria municipal.

Artículo 41. Al transportarse la carne y demás productos de la

matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

Artículo 42. Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios y, de resultar la comisión de algún delito, se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

Artículo 43. El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del rastro y de salubridad; así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes, y
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente

Artículo 44. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza, responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior y, en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 37 de éste Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 45. En principio, corresponde al Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla, mediante autorización del Ayuntamiento, las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

Artículo 46. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales, que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 47. Toda persona que lo solicite podrá introducir, al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la Oficialía Mayor, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 48. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que, al sacrificarse, se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifestar, a la Oficialía Mayor, con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;

- III. Acreditar, con las constancias respectivas, estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos; de lo contrario, ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración del rastro;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares, las que deberán estar registradas en la administración del rastro;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad del ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta, a la administración del rastro, de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica; y
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 49. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste Reglamento, dictadas por el Ayuntamiento; y,
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Artículo 50. El rastro contará con servicio de refrigeración

destinada, preferentemente, para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos que requieran refrigeración.

Artículo 51. El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán fijados por la Oficialía Mayor, de acuerdo con la inversión y gasto de funcionamiento del mismo.

Artículo 52. La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el área de refrigeración o en cualquier otra dependencia.

Artículo 53. Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

Artículo 54. El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a esta área, sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATARIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS

Artículo 55. En el área de anfiteatro del rastro se efectuará:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos; y
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 56. El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8 a las 12 horas diariamente, para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden estricta del administrador del rastro serán admitidos, en el anfiteatro, los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

Artículo 57. Cuando las carnes de los animales a que se refiere el artículo 52 de éste Reglamento, fuesen declaradas, por el veterinario, impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 58. Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del

propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 59. Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si deposita, en la caja de la Tesorería Municipal, el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 60. Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

Artículo 61. En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 62. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento, se entiende por esquilmos: la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, Se entiende por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

Artículo 63. La administración del rastro ingresará semanalmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados; rindiendo, a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL EXPENDIO DE CARNES

Artículo 64. Quedan comprendidas dentro de las carnes y subproductos para consumo humano que se mencionan en este Reglamento, las siguientes:

- I. Carnes frescas de res, cerdo, carnero, equino, cabra, cabrito, animales de caza y aves;
- II. Pescados y mariscos;
- III. Jamón, tocino, queso de puerco, pastel de pollo, carne adobada, carne seca, tasajo, chicarrón, frituras y toda clase de embutidos, tales como: longaniza, chorizo, mortadela, salami y cualesquiera otros semejantes; y,
- IV. Vísceras, lonjas, grasas y similares.

Artículo 65. Los productos a que se refiere el artículo anterior, se consideran de primera necesidad y se venderán a los precios autorizados. La autoridad municipal, dentro del ámbito de su competencia, colaborará con la autoridad federal vigilando que se

cumplan las disposiciones legales en la materia de precios, pesas, medidas, normas sanitarias y demás que deben observar los negocios de expendios de carne.

Se concede acción pública para denunciar la violación de tales disposiciones.

Artículo 66. La apertura de negocios para venta de carne y subproductos, requiere autorización del Ayuntamiento, además de la que se requiera de las autoridades sanitarias en el estado. Para resolver las solicitudes de apertura, el departamento de mercados hará un estudio socioeconómico de la zona o sector en que pretende operar, con observancia de las disposiciones municipales en materia de desarrollo urbano.

Artículo 67. A fin de evitar que con la apertura de un nuevo negocio se provoque la competencia desleal, el acaparamiento o la violación de la libre competencia, se efectuarán los estudios socioeconómicos que ordene la Presidencia Municipal. Igual procedimiento se aplicará a las solicitudes de cambio de domicilio o giro de negocios ya existentes.

Artículo 68. La solicitud de licencia de funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Escritura constitutiva, si es persona moral;
- III. Domicilio del negocio;
- IV. Croquis de ubicación;
- V. Plano del local;
- VI. Instalación y servicios con que cuenta;
- VII. Capital en giro;
- VIII. Productos y sub - productos que operará;
- IX. Listado oficial de precios; y
- X. Autorización y licencias sanitarias.

Artículo 69. Una vez autorizado el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, el solicitante pagará, en la Tesorería Municipal, los derechos de apertura que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 70. Las licencias de funcionamiento no son negociables y su cesión o traspaso requiere autorización que otorgue el personal de la Oficialía Mayor, quien observará el trámite establecido en los artículos 67 y 68 del Reglamento.

Artículo 71. El documento por el cual se otorgue la licencia deberá colocarse dentro del local y a la vista del público; así como las licencias sanitarias, listado de cortes, productos y sus precios oficiales. La omisión de cualquiera de estos requisitos será sancionado de acuerdo a éste Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS CONDICIONES DE LOS LOCALES DESTINADOS AL EXPENDIO DE CARNES

Artículo 72. Los locales que se destinen para expendio de carnes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Expendios dentro de mercados, supermercados, tiendas de abarrotes y centros comerciales:
 - a) Local de 4 x 4 metros, en material de concreto y pisos de mosaico;
 - b) Enjarrado o yeso, pintado en aceite y color blanco;
 - c) Cuarto de refrigeración;
 - d) Instalaciones eléctricas, drenaje y agua potable;
 - e) Lavaderos de carne y mesas de azulejo;
 - f) Ventana y puerta con tela de alambre;
 - g) Ventilador de techo; y,
 - h) Refrigerador y sierra eléctrica.
- II. Locales para carnicerías y salchichonerías deberán reunir, además los requisitos que se mencionan en el inciso anterior, los siguientes:
 - a) Puerta de acceso a la calle;
 - b) Patio techado; y,
 - c) pozo de barbacoa.

Ningún negocio comprendido dentro de los incisos anteriores podrá, dentro del local:

- a) Sacrificar ganado;
- b) Elaborar carne seca;
- c) Almacenar desperdicios; y,
- d) Elaborar sub-productos, al menos que cuenten con la autorización respectiva.

Los vendedores ambulantes de carnes, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. vehículo de tracción mecánica, humana o animal, acondicionada con:
 - a) Ventilación protegida con tela de alambre;
 - b) Pintado con pintura de aceite;
 - c) Ganchos para colgar productos; y,
 - d) Mesa o tabla de trabajo.

Sólo se autorizará éstos expendios ambulantes para venta de carnes no refrigeradas dentro del horario comprendido entre las 7:00 a 12:00 horas.

Artículo 73. Los expendios de pescados y mariscos fijos y ambulantes, deberán mantener en refrigeración o hielo la exposición de carnes para su venta; igualmente los vendedores ambulantes de mercados sobre ruedas.

Artículo 74. Los expendios de carnes en los mercados sobre ruedas, reunirán los requisitos que la autoridad federal disponga en coordinación con las autoridades municipales, a fin de que se observe el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**DE LOS OPERADORES DE EXPENDIOS DE CARNES**

Artículo 75. Las personas que presten servicios en un expendio de carnes o que tengan contacto directo con el público en el negocio, deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente, expedida por las autoridades sanitarias competentes. La falta de licencia dará lugar a una sanción impuesta por la autoridad municipal en los términos del presente Reglamento, independiente de aquellas que se apliquen por la autoridad sanitaria.

Artículo 76. Toda persona encargada directamente de la transportación, destazo, manejo y venta de carnes deberá emplear, durante sus labores, gorra y mandil blancos y limpios, manteniendo su aseo personal.

Artículo 77. Ningún operador podrá permitir que los clientes toquen la carne, ni sugerirá a éstos, cortes o calidades para confundir y obtener mayor ganancia.

Artículo 78. Ningún operador de expendios de carne cobrará y tomará en sus manos monedas o billetes si atiende al público o maneja las carnes.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**DEL MANEJO DE CARNES Y SUB PRODUCTOS**

Artículo 79. Para protección del consumidor de las carnes frescas comprendidas en el artículo 64 de este Reglamento, deberán proceder de los rastros municipales respectivos y los productos derivados de negocios autorizados para el procesamiento de éstos artículos. Los pescados, mariscos y productos derivados, deberán proceder de negociaciones legalmente autorizadas para su expendio y procesamiento y las carnes de caza quedarán sujetas al control sanitario respectivo.

Artículo 80. Las carnes permanecerán siempre en refrigeración, excepto durante el tiempo necesario para ser destazada y separadas las diferentes piezas, durante el momento del expendio.

Artículo 81. Las carnes y productos derivados se entregarán, al comprador, envueltos en papel no impreso, limpio y en bolsas de materiales degradables y amigables con el medio ambiente.

Artículo 82. La carne de equino será expedida o comercializada públicamente, en sitio distinto al que se utiliza para el expendio de las otras carnes y derivados que se mencionan en el presente Reglamento, con objeto de evitar confusiones del consumidor, en cuya virtud se procurará que dicho artículo sea expedido con claro conocimiento del público consumidor y de ser posible en lugares independientes.

Artículo 83. Para los efectos de éste Reglamento, se entiende como salchichonerías los negocios que se dediquen al expendio y venta de los artículos como son: longaniza, chorizo, mortadela, salami y cualesquiera otros semejantes.

Artículo 84. Los expendios de carnes frías podrán vender, igualmente, productos como: jamón, tocino, queso de puerco, pastel de pollo, que refiere el artículo 64, siempre y cuando se cumplan

los requisitos de higiene, salubridad y refrigeración necesarios para la protección del consumidor, procurado conservar independencia en la conservación, expendio y servicio de los artículos que se mencionan en el inciso II.

Artículo 85. La elaboración de: jamón, tocino, queso de puerco, pastel de pollo, carne adobada, carne seca, tasajo, chicharrón, frituras y toda clase de embutidos, tales como longaniza, chorizo, mortadela, salami y cualesquiera otros semejantes, se ajustará a los recetarios usualmente adoptados para tal fin, empleando las carnes frescas apropiadas, especias e ingredientes que correspondan, observando las normas de calidad respectivas y de los requisitos que señalen las leyes sanitarias vigentes, a fin de proteger la salud del público consumidor.

Artículo 86. Los productos mencionados en el artículo anterior, así como el chicharrón, las grasas y las carnes frías, se tendrá siempre en vitrinas adecuadas y se expenderán en envases que sean degradables y amigables con el medio ambiente.

Artículo 87. Para los efectos de éste Reglamento, se consideraran obradores todos los individuos que, en cualquier forma, toman participación en la elaboración de chorizos, carnes frías, chicharrón, manteca y demás productos similares.

Artículo 88. Los locales destinados para la elaboración de los productos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser independientes de los expendios de carnes y reunir los requisitos de salubridad, higiene y contar con el permiso que otorgue la Oficialía Mayor.

Artículo 89. Las carnes que se utilicen para la elaboración de los productos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 64 de éste Reglamento, deben tener la procedencia que indica el artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 90. Las disposiciones que anteceden serán también aplicadas, en lo conducente, a los negocios dedicados al expendio de venta de aves.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 91. Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta o destitución de empleo en caso de reincidencia;
- II. A los concesionarios de este servicio públicos en el Municipio que infrinjan las disposiciones de éste Reglamento se les sancionará con:
 - a) Multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

- b) Indemnización al Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de los demás sanciones que se causen.
- c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate; además, si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.
- VI. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;
- VII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- VIII. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 92. Los recursos que concede el presente Reglamento, son el de reconsideración y el de revisión.

Artículo 93. El recurso de reconsideración procederá en contra de los actos de la administración del rastro y se interpondrá por el interesado ante la Oficialía Mayor, en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado; de lo contrario, se desechará de plano, debiendo resolver la Oficialía en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 94. El Recurso de Revisión se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y, en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Artículo 95. El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 96. El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión, contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y, en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

Artículo 97. Recibido el escrito de revisión, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 98. Concluido el período de pruebas, el Presidente Municipal, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 99. Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

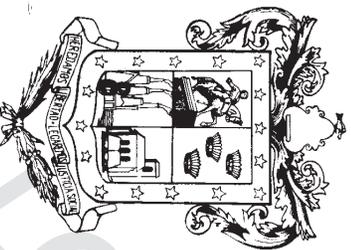
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Rastro y Expendios de Carnes del Municipio de Contepec entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Los recursos interpuestos contra actos o resoluciones del Ayuntamiento que se hayan promovido antes de la vigencia de este Reglamento o se promuevan, se sustanciarán y decidirán conforme al Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Entréguese un ejemplar a los titulares de las dependencias y entidades municipales para su conocimiento y cumplimiento. Asimismo, para efectos de difusión entre los habitantes del municipio, se deberá publicar el presente Reglamento de Rastro y Expendios de Carnes en la página de internet del Municipio y los estrados de la Presidencia Municipal.

Dado en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán, en sesión ordinaria del Ayuntamiento número S.O 85/21 de fecha 15 del mes de abril de 2021. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL